

**LEY 15/2000, DE 27 DE DISEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2001**

Exposición de motivos

El Tribunal Constitucional ha establecido de forma reiterada que las leyes de presupuestos tienen una función específica y constitucionalmente definida, que es la aprobación de los presupuestos generales, incluyendo en ellos la totalidad de los gastos e ingresos del sector público, así como también la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos.

De ello se deduce directamente que la ley de presupuestos no puede contener materias extrañas a la disciplina presupuestaria, puesto que ello supondría una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo.

Para cumplir lo que se ha expuesto, se hace la Ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears que, junto con la Ley de finanzas, constituye el marco normativo al cual se debe ajustar la actividad económico-financiera de la comunidad autónoma. Los rasgos más relevantes de su contenido son los que se exponen a continuación.

A fin de mejorar la eficacia en la gestión económico-financiera se ha modificado la regulación de las incorporaciones de créditos y al mismo tiempo, se ha considerado necesario recoger la regulación legal de esta materia en una única norma, que por razones de sistemática legislativa debe ser la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears. La regulación legal hasta ahora en vigor estaba integrada por el artículo 46 de la mencionada Ley 1/1986, de 5 de febrero, y por el artículo que se solía incluir en la ley de presupuestos de cada año con vigencia limitada al correspondiente ejercicio. Sin embargo, la temporalidad de la disposición incorporada a la ley de presupuestos carecía de justificación porque año tras año repetía el mismo tenor literal. Por ello, resulta más conveniente desde el punto de vista de la claridad legislativa mantener una norma de vigencia temporal ilimitada dentro de la ley que contiene la regulación más general de esta materia –la Ley 1/1986, de 5 de febrero.

Otras innovaciones respecto del régimen vigente contenidas en esta ley son las relativas a las bases y convocatorias de subvenciones, límites de los avales concedidos por la comunidad autónoma y carácter vinculante del presupuesto de explotación y capital de las entidades autónomas y empresas públicas de la comunidad autónoma. La primera de las medidas legislativas mencionadas trata de garantizar la financiación de las subvenciones concedidas por la comunidad autónoma, mientras que las otras dos están dirigidas a alcanzar una mayor flexibilidad y eficacia en la actuación.

La vigencia ilimitada en el tiempo de las disposiciones contenidas en las leyes de presupuestos, excepto aquellas que la tengan circunscrita a un ejercicio determinado, hace innecesaria la reiteración año tras año en este tipo de leyes de preceptos con una redacción idéntica.

En materia de tasas, prestaciones patrimoniales de carácter público y tributos propios de la comunidad autónoma se prevé la actualización de los tipos de cuantía fija en función del crecimiento del índice de precios al consumo previsto en la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2001, y que se estima en un 2%.

La presentación de los créditos presupuestarios se adapta al mismo formato que utiliza la Administración General del Estado a fin de homogeneizarlos a los escenarios pactados de consolidación presupuestaria.

Título I. De la aprobación de los presupuestos

Artículo 1. Créditos iniciales

1. Para la ejecución de los presupuestos de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de sus entidades autónomas para el ejercicio 2001, se aprueban créditos para gastos de los capítulos económicos I a VIII por importe de 157.473.559.081 pesetas.

La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, de los capítulos I a VIII, detallados en el estado de ingresos asciende a 157.473.559.081 pesetas.

2. Para la amortización de los pasivos financieros, se aprueban créditos para gastos del capítulo IX, por importe de 675.000.000 pesetas.

3. Se aprueban los presupuestos para el ejercicio de 2001 de los entes de derecho público con personalidad jurídica propia, a que hace referencia el artículo 1.b).1 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, cuyos estados de gastos y de ingresos ascienden a 36.222.522.021 pesetas, que se deberán ejecutar, controlar y liquidar de acuerdo con lo que establece la Ley 1/1986, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

4. Se aprueban los presupuestos para el ejercicio 2001 de las sociedades anónimas públicas de la comunidad autónoma, a que hace referencia el artículo 1.b).2 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, cuyos estados de gastos y de ingresos ascienden a 3.571.675.000 pesetas, que se deberán ejecutar, controlar y liquidar de acuerdo con lo que establece la Ley 1/1986, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Artículo 2. Equilibrio presupuestario

Los créditos aprobados en los puntos 1 y 2 del artículo anterior, por importe de 158.148.559.081 pesetas, deberán financiar:

a) Los créditos para gastos de los capítulos I a VIII, con los derechos económicos a liquidar de los capítulos I a VIII durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos del presupuesto de la comunidad autónoma y que se estiman en 157.473.559.081 pesetas.

b) Los créditos para amortización de pasivos financieros del capítulo IX, con los derechos que se liquiden en el capítulo IX del estado de ingresos, de acuerdo con lo que establece el artículo 15.3 de esta ley.

Título II. De los créditos y de sus modificaciones

Artículo 3. Vinculación de los créditos

Los créditos presupuestarios que conforman los respectivos programas de gastos tienen carácter limitativo de acuerdo con los niveles de vinculación entre ellos, que se definen en los siguientes párrafos:

a) Con carácter general, la vinculación deberá ser orgánica a nivel de sección, funcional a nivel de programa y económica a nivel de capítulo, excepto para el capítulo VI que será a nivel de artículo. Por vía de excepción, estarán exclusivamente vinculados entre ellos:

- Los créditos del concepto 160. Cuotas sociales.

- Los créditos de los subconceptos 100.02, 110.02, 120.05 y 130.05 correspondientes a las retribuciones por trienios de altos cargos, personal eventual de gabinete, funcionarios y personal laboral respectivamente.

- Los créditos del subconcepto 222.00. Comunicaciones telefónicas.

b) Los créditos correspondientes a fondos finalistas no podrán estar nunca vinculados con otros que no tengan este carácter y la misma finalidad.

c) De la misma manera, tampoco podrán quedar vinculados los créditos ampliables con otras partidas que carezcan de este carácter.

d) No podrán quedar vinculados con otros créditos los destinados al pago de subvenciones con asignación nominativa en los presupuestos generales de la comunidad autónoma.

Artículo 4. Créditos ampliables y generaciones de crédito

1. Para el ejercicio del año 2001 y no obstante el carácter limitativo de los créditos establecidos con carácter general en el artículo 3, se podrán ampliar o generar créditos, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas o que se establezcan, en los siguientes casos:

a) Los correspondientes a competencias o servicios transferidos o que transfiera durante el ejercicio la Administración General del Estado, que se ampliarán o, en caso de nuevos servicios, se generarán de acuerdo con la aprobación de la correspondiente modificación de crédito en el presupuesto del Estado.

b) Los destinados a financiar servicios que tengan ingresos afectados, cuya cuantía podrá generarse hasta la recaudación real obtenida por estos ingresos.

c) Los destinados al pago de haberes del personal, cuando resulte necesario para atender a la aplicación de retribuciones derivadas de disposiciones de carácter general.

d) Los destinados al pago de derechos reconocidos por sentencia firme.

e) Los destinados al pago de intereses, amortizaciones y otros gastos derivados de operaciones de crédito.

f) Los destinados a cubrir eventuales déficits de zonas recaudadoras y los gastos para la gestión y recaudación de nuevos impuestos, así como la remuneración de los agentes recaudadores y registradores de la propiedad (subconcepto 227.08).

g) Los destinados a satisfacer las pensiones asistenciales derivadas de las siguientes normas:

- de la Ley 45/1960, de 21 de julio, por la que se crean determinados fondos nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro.

- del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo.

h) Los destinados a satisfacer los gastos que deriven de la aplicación del artículo 22 de la Ley 11/1993, de 22 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 1994.

i) Los destinados a satisfacer los gastos que se deriven de la aplicación del artículo 16 de la Ley 4/1996, de 19 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 1997.

j) Los destinados al pago de retribuciones a altos cargos y al personal al servicio de la comunidad autónoma de las Illes Balears en concepto de antigüedad y complemento específico docente por formación continua –sexenios- (subconceptos: 100.02, 110.02, 120.05, 130.05 y 121.21).

k) Los destinados al pago de cuotas sociales a cargo del empleador (concepto 160).

l) Los destinados a satisfacer los gastos por inversiones reales que deriven de la reposición de daños causados por catástrofes naturales (subconcepto 611.01).

m) Los destinados al pago de valoraciones y peritajes (subconcepto 227.02).

n) Los destinados a satisfacer los gastos que deriven de la dotación por servicios nuevos (concepto 240).

o) Los destinados a satisfacer los gastos para adquisición de dosis de vacunas para hacer frente a las campañas de salud destinadas a la vacunación de la población.

p) Los créditos destinados a satisfacer el coste efectivo de los servicios transferidos a los consejos insulares que figuren en la sección 32 de los presupuestos.

q) Los créditos destinados a satisfacer los gastos incluidos dentro del programa 126A y la subfunción 422.

r) Los créditos destinados a satisfacer los gastos del artículo económico 26 "Conciertos para la prestación de servicios sociales".

s) Los créditos destinados al pago de indemnizaciones por desclasificación de suelo urbanizable (subconcepto 600.02).

t) Los créditos destinados a inversión en centros asistenciales y hospitalarios (subconcepto 622.02), sólo cuando se destinen a la construcción del Hospital de Inca.

- u) Los créditos destinados a satisfacer las actuaciones derivadas de la normativa en materia de operaciones de esponjamiento en áreas territoriales con inmuebles obsoletos (subconcepto 601.13)
- v) Los créditos destinados al pago de las subvenciones al transporte marítimo interinsular reguladas en el Decreto 57/1999, de 28 de mayo (subconcepto 480.35).
- w) Los créditos destinados al pago de los gastos correspondientes a la Sección 76 (Servicio de Empleo de las Illes Balears).
- x) Los créditos destinados al subprograma 441A02 (Gestión de la demanda); los créditos destinados a otorgar subvenciones para energías renovables (partida 15601-731C01-78000); y los créditos destinados a la gestión de espacios naturales (programa 533D).

2. Las ampliaciones de crédito podrán ser anuladas mediante resolución expresa del consejero de Hacienda y Presupuestos, siempre que la disponibilidad presupuestaria lo permita.

Artículo 5. Limitaciones a las transferencias de crédito

Las transferencias de crédito a que hacen referencia los artículos 50, 51 y 52 de la citada Ley de finanzas estarán sujetas exclusivamente a las siguientes limitaciones:

a) No podrán minorar las partidas presupuestarias cuyos créditos hayan sido ampliados, salvo si las ampliaciones se revocan conforme al artículo 4.2 de esta ley, ni afectarán a los dotados mediante crédito extraordinario o suplemento de crédito durante el ejercicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se podrán minorar créditos mediante transferencia sin anular sus ampliaciones, siempre que la partida o las partidas de alta sean también ampliables.

b) No podrán realizarse transferencias de crédito a cargo de operaciones de capital con la finalidad de financiar operaciones corrientes, excepto en el supuesto de créditos para dotar el funcionamiento de nuevas inversiones que, además, hayan concluido en el mismo ejercicio, a no ser en el caso de autorización previa de la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento de las Illes Balears.

No obstante, se podrán realizar transferencias que minoren créditos para transferencias de capital siempre que los créditos incrementados estén destinados a transferencias corrientes, para aquellos proyectos relacionados con la cooperación y la solidaridad.

Título III. Normas de gestión del presupuesto de gastos

Artículo 6. Autorización y disposición del gasto y reconocimiento de la obligación

1. Las competencias en materia de autorización y disposición del gasto corresponderán con carácter general y permanente a los siguientes órganos:

a) A la Mesa del Parlamento, por lo que se refiere a la sección presupuestaria 02-Parlamento de las Illes Balears, y al síndico mayor por lo que se refiere a la sección presupuestaria 03-Sindicatura de Cuentas.

b) Al Presidente del Gobierno y al consejero de Presidencia, indistintamente, por lo que se refiere a las operaciones relativas a la sección 11; a los consejeros, por lo que se refiere a las secciones presupuestarias 12 a 23, y al presidente del Consejo Consultivo de las Illes Balears, por lo que se refiere a la sección 04, siempre que la cuantía de cada una de las operaciones no sobrepase la cantidad de 25.000.000 de pesetas.

c) A los responsables de las entidades autónomas respectivas por lo que se refiere a las secciones presupuestarias 71, 73, 74, 75 y 76 siempre que la cuantía de cada una de las operaciones no sobrepase la cantidad de 25.000.000 de pesetas.

d) Al Consejo de Gobierno, en el resto de los supuestos.

2. Se exceptúan de las limitaciones precedentes:

a) Las operaciones relativas a las secciones presupuestarias 31, 32 y 34, las de carácter financiero y tributario y los pagos de las operaciones no presupuestarias, que corresponderán al consejero de Hacienda y Presupuestos, sin limitación de cuantía, al cual corresponderá ejercer todas las competencias administrativas que se derivan de la gestión de los créditos asignados a los programas de las secciones mencionadas.

b) Las operaciones relativas a la sección presupuestaria 36, que corresponderán al consejero de Interior, sin limitación de cuantía.

c) Las operaciones relativas a los gastos de las líneas de subvención del FEOGA - garantía a que se refieren el Reglamento (CEE) 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo, y otras normas comunitarias, estatales y autonómicas concordantes y de desarrollo, que corresponderán al consejero competente en materia de Agricultura, con independencia de su cuantía. Asimismo, las competencias que estas normas atribuyen a otros órganos se entenderán como excepciones respecto de la norma general que establece este artículo.

d) Las operaciones imputables a la sección presupuestaria 13, tanto por lo que se refiere a las entregas de fondos a los centros docentes públicos en concepto de gastos de funcionamiento, como también las relativas a la imputación contable a los presupuestos generales de la comunidad autónoma de las compensaciones formales a que hacen referencia los puntos 2.2 y 4.2 de la disposición adicional quinta de la Ley 11/1999, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2000, corresponderán al consejero de Educación y Cultura sin limitación de cuantía.

e) Corresponderá al consejero de Educación y Cultura aprobar los expedientes de gasto en materia de conciertos educativos, incluidos los gastos relativos al pago delegado de las retribuciones de personal, cualquiera que sea su importe, así como la autorización y disposición del gasto correspondiente.

3. El Gobierno, mediante decreto, podrá elevar la limitación fijada en el apartado 1.b) y 1.c) de este artículo para los programas cuya buena gestión así lo requiera.

4. Las competencias en materia de reconocimiento de la obligación corresponderán, respectivamente y sin limitación de cuantía, a la Mesa del Parlamento, al síndico mayor de cuentas, o al titular de la sección presupuestaria a cuyo cargo deba ser atendida la obligación. No obstante, las operaciones relativas a nóminas y gastos de previsión social o asistencial de personal corresponderán al consejero de Interior, con independencia de las secciones a las que se apliquen, excepto la sección 02-Parlamento de las Illes Balears y 03-Sindicatura de Cuentas, y sin limitación de cuantía, y las que afecten a las nóminas del personal adscrito al servicio de educación no universitaria, que corresponderán al consejero de Educación y Cultura.

5. El órgano competente para autorizar y disponer el gasto lo será también para dictar la resolución administrativa que dé lugar a él, excepto los casos en que la competencia para dictar la mencionada resolución esté atribuida por ley.

La desconcentración, delegación o, en general, los actos por los que se transfieren la titularidad o el ejercicio de las competencias mencionadas en el párrafo anterior se entenderán siempre referidos a ambas competencias.

Artículo 7. Gastos plurianuales

1. El número de ejercicios a que podrán aplicarse los gastos regulados en el artículo 45 de la citada Ley de finanzas no podrá ser superior a cinco.

Asimismo, el gasto que en estos casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar al crédito inicial de cada capítulo de una misma sección de este ejercicio los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70%; en el segundo ejercicio, el 60%; y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50%.

2. Las limitaciones anteriores no serán de aplicación a los supuestos previstos en las letras c) y d) del artículo 45.2 de la mencionada Ley de finanzas.

Asimismo, el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero competente en materia de hacienda y presupuestos, en casos especialmente justificados, a petición de la consejería correspondiente y previos los informes que se estimen oportunos, y, en todo caso, el de la Dirección General de Presupuestos, podrá en cada uno de los expedientes de gasto plurianual:

- Exceptuar la aplicación de dichas limitaciones.
- Modificar los porcentajes y el número de anualidades señalados en el punto primero de este artículo.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Hacienda y Presupuestos, podrá también ejercer, para un determinado ejercicio presupuestario, las facultades de excepción y modificación citadas en el párrafo anterior respecto a un conjunto determinado de expedientes de gastos plurianuales en función de sus características generales y comunes.

3. Corresponde al consejero competente en materia de hacienda y presupuestos la facultad de autorizar la imputación de gastos a ejercicios futuros, sin perjuicio de las competencias en materia de ejecución del presupuesto de gastos que se determinan en el artículo 6 de esta ley.

4. El consejero competente en materia de hacienda y presupuestos podrá modificar las anualidades comprometidas, siempre que esta posibilidad esté establecida en el marco legal o contractual que presida este compromiso, todo ello dentro de las posibilidades presupuestarias.

5. En todo caso, la adquisición y la modificación de compromisos de gastos plurianuales requerirá la toma en consideración previa por parte de la Dirección General de Presupuestos y la fiscalización previa de la Intervención.

6. De todos los compromisos de gasto de alcance plurianual se rendirá cuenta al Parlamento en la información trimestral prevista en el artículo 103 de la Ley de finanzas mencionada.

Artículo 8. Indisponibilidad

Las partidas del presupuesto de gastos que esta ley señale o que mediante orden del consejero competente en materia de hacienda y presupuestos se determinen quedarán en situación de indisponibilidad en tanto no sean reconocidos o recaudados los derechos afectados a las actividades financiadas por estas partidas de gastos y en aquellos casos en que la buena gestión de gastos así lo aconseje.

Artículo 9. De los gastos de personal para el año 2001

1. Las retribuciones de los miembros del Gobierno de la comunidad autónoma de las Illes Balears y otros altos cargos y del personal eventual al servicio de la Administración de la comunidad autónoma para el año 2001 deberán ser las correspondientes al año 2000 de acuerdo con la normativa vigente, y deberá incrementarse la cuantía de los diferentes conceptos retributivos en el mismo porcentaje que sea de aplicación para los funcionarios de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el ejercicio de 2001.

2. Por lo que se refiere a los funcionarios al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears:

a) Las retribuciones deberán ser las correspondientes al año 2000, de acuerdo con la normativa vigente, y deberá incrementarse la cuantía de los diferentes conceptos retributivos en el mismo porcentaje que sea de aplicación para los funcionarios de la Administración General del Estado, para el ejercicio de 2001.

b) Las retribuciones básicas correspondientes a cada grupo así como el complemento de destino relativo a cada nivel deberán ser los que sean de aplicación a los funcionarios al servicio de la Administración General del Estado. El resto de retribuciones complementarias se basarán, para cada puesto de trabajo, en lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo vigentes en cada momento.

3. A pesar de lo que dispone el punto anterior, las retribuciones de los funcionarios que hayan modificado la adscripción a una determinada plaza de acuerdo con la provisión de puestos de trabajo que aparezcan descritos en la relación de puestos de trabajo, deberán ser objeto de revisión respecto a las especificaciones del nuevo puesto al que se adscriban.

4. Las retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears deberán ser las que se determinen mediante la negociación colectiva, de conformidad con los criterios que con esta finalidad se establezcan en la regulación estatal de aplicación imperativa.

Artículo 10. Complemento de productividad

La cuantía global del complemento de productividad a que se refiere el artículo 93.3.c) de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, no podrá exceder del 5% sobre los créditos iniciales del capítulo I de cada sección de gasto.

Artículo 11. Indemnizaciones por razón del servicio

- 1.** El régimen jurídico y económico de las compensaciones e indemnizaciones a percibir por los altos cargos de la comunidad autónoma, relativas a gastos de viajes oficiales e indemnizaciones por residencia en Menorca, Eivissa o Formentera, será establecido reglamentariamente mediante decreto del Consejo de Gobierno, que podrá contemplar otros supuestos que se consideren de aplicación.
- 2.** Las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la comunidad autónoma se regularán por su normativa propia, cuya cuantía, respecto de las del año 2000, se incrementará en el porcentaje al que se refiere el artículo 9.2 de esta ley. Esta normativa deberá ser igualmente de aplicación para el personal eventual al servicio de la comunidad autónoma.
- 3.** Los gastos de desplazamiento y las dietas de los miembros de la Comisión Técnica Interinsular deberán ser atendidos con cargo a los créditos de la sección presupuestaria 02-Parlamento de las Illes Balears.
- 4.** Los componentes de la Comisión Mixta de Transferencias y los representantes de la Administración de la comunidad autónoma en los demás órganos colegiados que determine el titular de la sección presupuestaria correspondiente percibirán, presten o no servicios en esta comunidad y sean cuales sean las funciones que desempeñen en dichos órganos colegiados, una indemnización en concepto de asistencia a las sesiones, en la cuantía que reglamentariamente se determine, además de los gastos de desplazamiento que realicen a tal efecto. Determinada la procedencia de la indemnización y no fijada la cuantía, ésta será de 8.000 pesetas por sesión y día.

Artículo 12. Expedientes de subvenciones

Las bases reguladoras y las convocatorias de las subvenciones deberán indicar la cuantía máxima de la convocatoria y la partida a que se imputará el gasto correspondiente, así como el criterio de reparto de las subvenciones en el caso de que el importe de las peticiones sea superior a la cantidad máxima fijada en la convocatoria.

La aprobación de las bases reguladoras y las convocatorias mencionadas en el párrafo anterior se hará con el informe previo de la Dirección General de Presupuestos.

Título IV. De la concesión de avales

Artículo 13. Avales

- 1.** A lo largo del ejercicio 2001, la comunidad autónoma podrá conceder avales, con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de excusión, directamente o a través de sus entidades, instituciones y empresas, hasta la cantidad total de 3.000.000.000 de pesetas.

Los avales que conceda directamente la comunidad autónoma deberán sujetarse a las condiciones determinadas por los artículos 75 a 79 de la citada Ley de finanzas.

2. El importe de cada aval no podrá exceder del 30% de la cantidad señalada en el punto anterior, salvo aquellos supuestos en que el Consejo de Gobierno acuerde exceptuar esta limitación.

Esta limitación afectará exclusivamente a cada una de las operaciones avaladas y no tendrá carácter acumulativo por empresa, institución o entidad.

Se exceptúan de esta limitación los segundos avales regulados en el párrafo 2 del artículo 76 de la mencionada Ley de finanzas.

3. Todos los acuerdos de concesión y de cancelación de avales, bien hayan sido concedidos directamente por la comunidad autónoma o bien por sus entidades, instituciones o empresas, deberá tramitarlos y registrarlos la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

4. No se imputará al citado límite el importe de los avales que se prestan con motivo de la refinanciación o la sustitución de operaciones de crédito, en la medida que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

5. Los avales concedidos por la comunidad autónoma se podrán hacer extensivos a operaciones de derivados financieros hechos por la empresa pública avalada.

Las operaciones de derivados financieros deberán ser previamente autorizadas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Artículo 14. Avales excepcionales

Excepcionalmente, en el ejercicio de 2001, la comunidad autónoma de las Illes Balears podrá avalar con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de excusión, las siguientes operaciones de crédito:

1ª. Por un importe de hasta 2.500.000.000 de pesetas, las que concedan las entidades financieras al Instituto Balear de Saneamiento (IBASAN).

Las operaciones de crédito ya avaladas y a avalar tendrán como objeto exclusivo la financiación del plan de inversiones del mencionado instituto, que queda reflejado en su presupuesto.

2ª. Por un importe de hasta 400.000.000 pesetas, las que concedan las entidades financieras a los consorcios locales, constituidos o a constituir, cuyo objeto sea el abastecimiento de aguas, incluso desalinización y potabilización. Los avales que conceda la comunidad autónoma garantizarán únicamente la parte alícuota que le corresponda de participación en los respectivos consorcios.

3ª. Por un importe de hasta 6.765.000.000 de pesetas, las que concedan las entidades financieras a Servicios Ferroviarios de Mallorca (SFM).

Las operaciones de crédito a avalar tendrán como objeto exclusivo la financiación del plan de inversiones del ente mencionado, que queda reflejado en su presupuesto.

4º. Por un importe de hasta 1.405.000.000 de pesetas las que concedan las entidades financieras al Parc BIT de Desenvolupament, SA.

Las operaciones de crédito a avalar tendrán como objeto exclusivo la financiación del plan de inversiones del ente mencionado, que queda reflejado en su presupuesto.

5º. Por un importe de hasta 2.000.000.000 de pesetas, las que concedan las entidades financieras al Instituto Balear del Agua y la Energía (IBAEN).

Las operaciones de crédito a avalar tendrán como objeto exclusivo la financiación del plan de inversiones del ente mencionado, que queda reflejado en su presupuesto.

Título V. Normas de gestión del presupuesto de ingresos

Artículo 15. Operaciones de crédito

1. El Gobierno podrá realizar las operaciones de tesorería previstas en los artículos 29.1 y 74.b) de la Ley de finanzas, siempre que su suma no supere el 15% de los créditos consignados en el estado de gastos autorizados en el artículo 1.1 de esta ley.

2. Las operaciones especiales de tesorería concertadas por el Gobierno por un plazo inferior a un año al objeto de anticipar la presumible recaudación de sus propios derechos a los ayuntamientos de las Illes Balears que hayan delegado en el Gobierno la gestión recaudadora de sus ingresos no se computarán al efecto del límite previsto en el punto anterior.

3. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del consejero de Hacienda y Presupuestos, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito con un plazo de reembolso superior al año, determinando las características de unas y otras con la limitación de no aumentar el endeudamiento al cierre del ejercicio respecto al saldo del endeudamiento a 1 de enero del año 2001.

Este límite será efectivo al cierre del ejercicio y se podrá sobrepasar a lo largo del año en curso previa autorización del consejero de Hacienda y Presupuestos según como vaya la evolución real de los pagos y de los ingresos en el transcurso de la ejecución del presupuesto.

Se entiende por endeudamiento a estos efectos el importe adjudicado en operaciones con un plazo de reembolso superior al año, aunque esté pendiente de formalización. El endeudamiento autorizado para el año 2000 y no formalizado a 31 de diciembre de ese año se podrá instrumentar en el año 2001, pero se imputará a la autorización legal vigente para el año 2000.

4. Se autoriza la concertación de operaciones de endeudamiento a largo plazo hasta un importe equivalente al de las deudas pendientes de cobro derivadas de liquidaciones emitidas por la Consejería de Hacienda y Presupuestos en aplicación de la Ley 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del consejero de Hacienda y Presupuestos, determine las características de dichas operaciones.

Una vez notificada la sentencia del Tribunal Constitucional que resuelva el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 12/1991, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, el importe de las operaciones de endeudamiento que se puedan

autorizar en el corriente ejercicio y anteriores se dedicará a financiar la disminución de contraídos líquidos que pueda derivarse del sentido de la sentencia. En la cuantía que no se haya de destinar a esta finalidad, se autoriza al Consejo de Gobierno a amortizar el endeudamiento concertado o a financiar obligaciones de ejercicios futuros de la comunidad autónoma; en este último supuesto, previa la oportuna generación de créditos presupuestarios, una vez imputados al presupuesto los ingresos extrapresupuestarios derivados del mencionado endeudamiento.

El endeudamiento que al cierre del ejercicio 2000 no hubiese sido formalizado lo podrá ser a lo largo del año 2001, siempre que no se sobrepase el límite fijado en el primer párrafo de este punto.

5. El endeudamiento debe realizarse de acuerdo con los requisitos y las condiciones señalados en el artículo 66 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y en el artículo 14 de la Ley orgánica 8/1980, de 22 de setiembre, de financiación de las comunidades autónomas.

6. La intervención de fedatario público sólo será preceptiva cuando así lo disponga expresamente la legislación aplicable. En todo caso, no será preceptiva para las operaciones de apelación al crédito privado, ni para operaciones con pagarés.

7. En el mes siguiente a la aprobación del presupuesto, las empresas públicas de la comunidad autónoma deberán remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los proyectos de inversión previstos en sus respectivos presupuestos que se propongan financiar con el producto de operaciones de endeudamiento previamente autorizadas por la Consejería de Hacienda y Presupuestos, así como su programa de ejecución.

Las empresas públicas de la comunidad autónoma informarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de las disposiciones que efectúen de las operaciones de endeudamiento formalizadas, así como de su aplicación.

Artículo 16. Remisión de información a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera

1. Las empresas públicas de la comunidad autónoma deberán remitir mensualmente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera un estado de su situación financiera, de acuerdo con la estructura que ésta determine.

2. Corresponde a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera supervisar la gestión de tesorería de las empresas públicas de la comunidad autónoma.

Artículo 17. Contabilización de las operaciones de amortización anticipada, de renegociación o refinanciación del endeudamiento

En las condiciones que se determinen reglamentariamente, las operaciones acordadas por el Consejo de Gobierno de amortización anticipada, de renegociación o refinanciación de operaciones de endeudamiento de la comunidad autónoma de las Illes Balears y aquéllas que sobrepasen el límite previsto en el punto 3 del artículo 15 de esta ley, se contabilizarán transitoriamente, tanto las nuevas operaciones que se concierten como aquéllas que se cancelen anticipadamente, en las cuentas no presupuestarias que la Intervención General de la comunidad autónoma determine. En todo caso, se traspasará su saldo neto al presupuesto de la comunidad autónoma al cierre del ejercicio, con las adaptaciones previas presupuestarias necesarias.

Artículo 18. Tributos

1. Aumentan para el año 2001 los tipos de gravamen de cuantía fija de las tasas, prestaciones patrimoniales de carácter público y del resto de tributos propios de la Hacienda de la comunidad autónoma de las Illes Balears hasta la cantidad que resultará de aplicar a la cantidad exigida en el 2000 el coeficiente del 2 por 100.

Para los tributos propios, si la cantidad que resulta de esta operación diese céntimos, se redondearía a la baja si los céntimos no llegasen a cincuenta, y al alza, en otro caso.

Para las tasas, la cantidad que resulte de esta operación se redondeará a múltiplos de 5 pesetas, por exceso o por defecto, en función de que el resultado sea más próximo a uno o a otro múltiplo.

Se consideran tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o aquellos que no se valoran en unidades monetarias. Las cuotas tributarias de las tasas que se determinen por un porcentaje de la base, también se redondearán a múltiplos de 5 pesetas, tal como se determina en el párrafo anterior.

2. Se exceptúan del incremento del punto anterior las tasas que se hayan actualizado por normas aprobadas en el 2000.

Título VI. Del cierre del presupuesto

Artículo 19. Cierre del presupuesto

Los presupuestos para el ejercicio 2001 se cerrarán, por lo que respecta al reconocimiento de los derechos y de las obligaciones, el 31 de diciembre del año 2001.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 96.1 de la citada Ley de finanzas, quedaran integrados en la Cuenta de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las cuentas de las entidades autónomas que estén incluidas en los presupuestos generales de la comunidad autónoma como secciones presupuestarias.

Título VII. Relaciones institucionales

Artículo 20. Documentación que se debe remitir al Parlamento

La documentación que trimestralmente el Gobierno debe remitir al Parlamento de las Illes Balears, según lo que dispone el artículo 103 de la mencionada Ley de finanzas, se cumplimentará en el segundo mes de cada trimestre.

Disposición adicional primera

El coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de la Universidad tiene la siguiente especificación para la Universidad de las Illes Balears, en miles de pesetas, sin incluir en él ni trienios ni Seguridad Social. En este sentido, la Universidad de las Illes Balears podrá ampliar los créditos de capítulo I, hasta las cantidades señaladas:

Universidad de las Illes Balears.

Personal docente funcionario y contratado: 3.980.575.

Personal no docente funcionario: 840.818.

Disposición adicional segunda

Durante el año 2001 se suspende la vigencia de la disposición adicional séptima de la Ley 10/1997, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 1998, tan sólo por lo que se refiere a las tarifas de suscripción al *Butlletí Oficial de les Illes Balears* vía Internet con servicio de búsqueda.

Disposición adicional tercera

1. Se da una nueva redacción al artículo 46, apartados 2 y 3 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears:

"2. No obstante lo expuesto anteriormente, por resolución expresa del consejero de Hacienda y Presupuestos y con la limitación del resultado positivo del remanente líquido de tesorería, podrán incorporarse al estado de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos que se enumeren en el artículo 54 de esta ley.

b) Los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos así como las transferencias, incorporaciones y rectificaciones de crédito concedidas o autorizadas en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

c) Los créditos que garanticen compromisos de gasto contraídos antes del cierre del ejercicio presupuestario y que, por motivos justificados no se hayan podido realizar durante el ejercicio.

d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados.

e) Los créditos para operaciones de capital.

3. Los remanentes que, en desarrollo de lo que prevé el punto anterior, resulten incorporados al nuevo ejercicio, deberán ser destinados a las mismas finalidades que en cada caso causaron la autorización de la modificación de crédito o el compromiso de gasto correspondiente.

Con cargo a las partidas presupuestarias que hayan sido incorporadas no se podrá transferir la cuantía incorporada.

Los remanentes incorporados podrán ser objeto de seguimiento separado."

2. Se añaden dos puntos nuevos, con los números 4 y 5, al artículo 46 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears:

"4. La diferencia entre el remanente líquido de tesorería y las incorporaciones de crédito del ejercicio, a las que hace referencia el punto 2 de este artículo, se podrá utilizar como fuente de financiación para incorporar a los créditos del presupuesto de gastos que el consejero de Hacienda y Presupuestos determine. Esta incorporación se podrá acordar con carácter provisional y hasta la cuantía estimada de la mencionada diferencia, y no estará afectada por la limitación establecida en el párrafo segundo del punto 3 del artículo 46.

5. Las incorporaciones a que se refiere este artículo se podrán acordar con carácter provisional mientras no se haya determinado el remanente íntegro de tesorería. En caso de que el remanente indicado no sea suficiente para financiar todas las incorporaciones de crédito, el consejero de Hacienda y Presupuestos podrá anular los créditos disponibles que menos perjuicio causen al servicio público."

Disposición adicional cuarta

Se da nueva redacción al artículo 62, puntos 2 y 3 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears:

"2. El importe total de las dotaciones que corresponden a gastos corrientes, por una parte, y el importe total de las que corresponden a gastos de capital, por otra, tendrán carácter limitativo.

No obstante, dentro del límite de los importes totales de las dotaciones para gastos corrientes, de una parte, y de las dotaciones para gastos de capital, de otra, el importe de cada una de las dotaciones tendrá carácter estimativo.

3.No obstante lo que dispone el párrafo primero del punto 2 de este artículo, el consejero de Hacienda y Presupuestos, previo informe y petición del consejero del que dependa directamente el ente de derecho público o empresa pública, podrá declarar ampliables o reducir el límite máximo de las dotaciones totales para gastos corrientes y de las dotaciones totales para gastos de capital."

Disposición adicional quinta

Se autoriza al consejero de Hacienda y Presupuestos para que proceda al desglose de los créditos presupuestarios, aprobados a nivel de programas, en los subprogramas y otras clasificaciones que se consideren adecuadas para una contabilización y seguimiento correctos de los gastos y de los ingresos.

Disposición adicional sexta

Hasta que se dicte el decreto previsto en el artículo 11.1 de esta ley, la cuantía de las compensaciones e indemnizaciones que en la citada disposición legal se prevén será la correspondiente al ejercicio 2000, incrementada en un 2%.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior categoría en todo lo que se opongan a lo que dispone esta ley.

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del consejero de Hacienda y Presupuestos, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y el ejercicio de todo lo que se prevé en esta ley.

Disposición final segunda

Esta ley entrará en vigor una vez publicada en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, el día 1 de enero de 2001.